

**Ley N° V-0517-2006 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VIII-0722-2010**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

**Deberes y Funciones**

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;
- c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;
- d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
- e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;
- f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

**Requisitos mínimos obligatorios**

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

- a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;
- c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;
- d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;
- e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;
- f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;
- g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
- h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;
- i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;

- j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;
- k) Llevar los libros obligatorios;
- l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;
- m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;
- n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;
- o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
- p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;
- q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;
- r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

#### Clases y Categorías

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

- a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
- b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
- c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
- d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
- e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
- f) Residenciales: A y B;
- g) Albergues juveniles;
- h) Hostels;
- i) Hostales;
- j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
- k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente. La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

#### Certificado de Habilitación y Registración

### Plazo de Duración

- ARTÍCULO 9°.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

### Promociones y Publicidad Oficial

- ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

### Régimen de Información

- ARTÍCULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

### Regímenes Promocionales

- ARTÍCULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

### Capacitación

- ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una periodicidad semestral.

### Fondo de Desarrollo Turístico

- ARTÍCULO 14. DEROGADO.

### Control – Inspección

- ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

- ARTÍCULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

### Sanciones

- ARTÍCULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:
- a) Apercibimiento;
  - b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;
  - c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;
  - d) Clausura Temporal o Definitiva;
  - e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;
  - f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.
- ARTÍCULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.
- ARTÍCULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

### Establecimientos Existentes

- ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.
- ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.
- ARTÍCULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.
- ARTÍCULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.
- ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.
- ARTÍCULO 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-